

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

00 ENE 2022

000029

Visto, el Oficio N° 774-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D de fecha 22 de Diciembre de 2021, el Dictamen N° 20-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 06 de Enero de 2022; y demás documentos que se adjuntan en un total de (28) folios.

CONSIDERANDO:

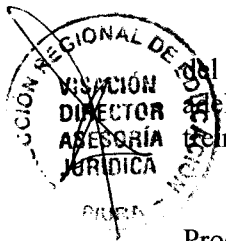
Que, a través del Oficio que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado **WILFREDO BERNABÉ MORANTE BERECHÉ** contra la Resolución Denegatoria Ficta del Expediente Administrativo N° 20186 de fecha 16.08.2021 sobre REAJUSTE y PAGO CONTÍNUO de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del citado TUO prescribe lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

El recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio de Apelación está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.



Que, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la «voluntad» del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento¹.

Que, los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita al propio tiempo que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores de derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución Garantiza.

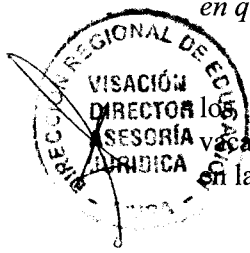
Que, respecto a la fecha en que opera el cómputo del plazo para efectos de la prescripción, conforme lo establece el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, es “desde el momento en que se produce la afectación”. Este criterio tiene en cuenta además, que en nuestro ordenamiento ha sido acogida la tesis de los hechos cumplidos, en lugar de los derechos adquiridos.

Que, el **Artículo Único** de la Ley N° 27321-Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral- establece: ***Del Objeto de la Ley: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.***

Que, los derechos derivados de la relación laboral que pueden ser materia de prescripción son los siguientes: remuneración, asignación familiar, gratificaciones, CTS, remuneraciones vacacionales, participación en utilidades y cualquier otro derecho de contenido económico originado en la relación laboral y derivado de ley, pacto colectivo, acuerdo particular o costumbre.

Dentro de este contexto se tiene que si bien es cierto el administrado antes citado solicita el REAJUSTE y PAGO CONTÍNUO de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, amparándose en lo contemplado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - LEY DEL PROFESORADO; sin embargo de la revisión del **Informe Escalonario N° 02002-2021 de fecha 19/11/2021** obrante de folios 20 a 24 y asimismo de la **Resolución Directoral UGEL-S N° 002204 de fecha 15.05.2015**, obrante a folios 02, que resuelve abonarle la compensación por tiempo de servicios, se advierte que el administrado antes citado ostenta la calidad de **docente cesante** desde el año **2015**; habiendo presentado recién su solicitud de reajuste y pago contínuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales, con fecha **16 de agosto de 2021, esto es, fuera del plazo legal establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321** antes citado, habiendo transcurrido el plazo para ejercitar las acciones por derechos derivados de la relación laboral, en tal sentido, esta oficina es de la **Opinión** de declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **WILFREDO BERNABÉ MORANTE BERECHÉ** contra la Resolución Denegatoria Ficta del Expediente Administrativo N° 20186 de fecha 16.08.2021.

¹<https://lpderecho.pe/prescripcion-derechos-laborales-no-vulnera-caracter-irrenunciabiles/>



000029

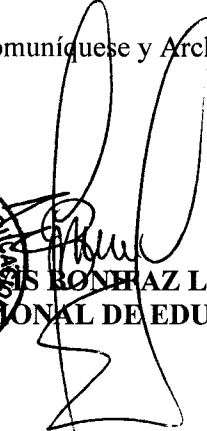
Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 20-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 06 de Enero de 2022, el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **WILFREDO BERNABÉ MORANTE BERECHÉ** contra la Resolución Denegatoria Ficta del Expediente Administrativo N° 20186 de fecha 16.08.2021 sobre REAJUSTE y PAGO CONTÍNUO de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a don **WILFREDO BERNABÉ MORANTE BERECHÉ**, en su domicilio procesal ubicado en Calle Santa Teresa 745 Urb.P Santa Rosa, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


LIC. ELVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

